

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. PUB. IMPOSICION DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Excesivo nivel de ruidos.

Falta de aislamiento acústico por rotura de tubería.

Existe culpabilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a veinte de enero de dos mil nueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martin Osante, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 455/2007-M instadas por D.S., S.L. representado y defendido por el Letrado Sr. C.H. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por D^a N.C.A. y asistido del Letrado Sr. G.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el escrito de interposición se formuló en fecha 4/10/2007 recurso contencioso-administrativo por D.S.,S.L., contra la resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5/7/2007 por el que se impone a la parte recurrente una multa de 3.005,00 €, por la comisión de una infracción administrativa grave, prevista en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, respecto del establecimiento Pub “T.S.” sito en la C/San Vicente Mártir 32, local, de Zaragoza y en relación con la denuncia de fecha 25/11/2006, expediente administrativo nº 51.668/2007.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso administrativo.- Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada por D.S., S.L., contra la resolución que impone una multa de 3.005,00 €, por la comisión de una infracción administrativa grave prevista en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, respecto del establecimiento Pub “T.S.” sito en la C/San Vicente Mártir 32, local de Zaragoza y en relación con la denuncia de fecha 25/11/2006.

Con carácter previo, hay que tener en cuenta que el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, califica como infracción grave: “*b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no*”

se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.

Por su parte, el art. 29 (Sanciones) señala lo siguiente: *“1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones: (...) b) En el caso de infracciones graves: 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.”*

Dicha Ley es de amplia aplicación, al referirse a todo tipo de contaminación acústica, tal y como dice su art. 1. *“Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”*, incluyéndose exigencias de todo tipo, entre ellas las relativas a los emisores acústicos.

SEGUNDO.- La infracción administrativa y la culpabilidad.- De una adecuada valoración de la prueba obrante en Autos y de la practicada en el propio expediente administrativo, en especial de la completa acta de medición de ruidos elaboradas por la Policía Local respecto del establecimiento Pub “T.S.”, que consta en el expediente administrativo, se desprende que efectivamente el día 25/11/2006 -folio 4 del expediente administrativo- se superaron ampliamente los límites de inmisión de ruido en una vivienda situada en la parte superior del establecimiento: 7,26 dB(A).

Por la parte recurrente no se cuestiona la realidad de estos hechos.

La entidad mercantil demandante en el escrito de demanda, rector del procedimiento, articula como motivo de impugnación la existencia de una fuga en las tuberías de la Comunidad de Propietarios, lo que determina, indica, una falta de culpabilidad en la comisión de la infracción administrativa ciertamente, uno de los requisitos para la concurrencia de una infracción administrativa es la existencia de la culpabilidad en el infractor, tal y como se desprende del art. 130 y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Consta que con fecha 22/6/2006 el establecimiento Pub “T.S.” sito en la C/ San Vicente Mártir 32, local, de Zaragoza, sufrió una entrada de agua desde la zona del techo, lo que originó la necesidad de proceder a la reparación de la fuga en cuestión, para lo que se cortó parte de la capa de insonorización del techo del establecimiento, tal y como se desprende del informe pericial aportado por la Compañía de Seguros H. También se constata dicha situación por las fotografías obrantes en Autos aportadas con la demanda, y con el acta notarial.

La cuestión que se plantea en este punto consiste en dilucidar si esta circunstancia es suficiente para entender que no se ha producido la reseñada infracción administrativa.

Esta cuestión ha sido abordada por una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza, procedimiento ordinario 436/06, 7/6/2007, en la que se indica: *“Por último, nada refleja la falta de intencionalidad que se esgrime por la recurrente ni en su consecuencia la incorrección de la sanción impuesta, máxime si como dice, la rotura de la tubería general de la Comunidad de Propietarios del edificio hubiera afectado al aislamiento acústico, ya que de ser así, el actor no hubiera desconocido que se iban a ocasionar perjuicios a los vecinos...”*

Efectivamente, el mero hecho de que el mes de junio de 2006 se desinstalara parte de la insonorización del establecimiento, no puede ser elemento suficiente para permitir eliminar las obligaciones que pesan sobre el titular del mismo, en el sentido de evitar ruidos y molestias generadas por su actividad, y en concreto las limitaciones en materia de inmisión sonora en la vivienda situada en la parte superior del establecimiento, cuya infracción se cometió el mes de noviembre de 2006.

Como bien se indicó por el Letrado del Ayuntamiento de Zaragoza, no sería

necesario sino reducir el volumen de la música para evitar las molestias derivadas del mismo, con base en las propias manifestaciones del Perito Sr. L., quien indicó que una reducción del volumen del aparato de música tiene incidencia suficiente en el número de decibelios.

En fin, no cabe hablar de falta de culpabilidad cuando el titular del establecimiento conocía la existencia de la desinstalación de una parte de la insonorización y de la posibilidad de causar molestias, y ni tan siquiera cuando fue requerido al efecto por la Policía Local se molestó en bajar la música para medir el ruido de fondo, que no pudo ser calculado en la diligencia de medición.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.S., S.L., objeto del presente proceso.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.